

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONJUECES

Tunja, 18 AGO 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Ángela Moncada Suárez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
Radicación: 1500123310022011-00635-00

Conjuez Ponente: Diego Mauricio Higuera

Ingresa el expediente al despacho el pasado 28 de julio del año en curso informando que se aceptó la renuncia al conjuez integrante de sala de este proceso.

Efectivamente fue allegada al expediente copia del Acuerdo No. 000028 del 2 de junio de 2016 (Fol. 163), mediante el cual la Sala Plena de esta corporación acepta la renuncia de Carol Juliana Herreño Angulo, conjuez integrante de sala de decisión en este proceso. En consecuencia el ponente señalará fecha y hora para sorteo del conjuez que deberá reemplazarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar las once de la mañana (11 a.m.) del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, para que la secretaria de la corporación realice el sorteo del conjuez que habrá de reemplazar a Carol Juliana Herreño Angulo quien era integrante de sala en este proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho del conjuez para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ

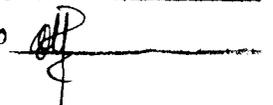
Conjuez ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 66 de hoy. 18/08/2016.

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

12 AGO 2016

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **José Alirio Robelto Rodríguez**
Demandado : **Nación, Fiscalía General de la Nación, Dirección
Ejecutiva de la Rama Judicial**
Expediente : **15001-31-33-002-2010-00951-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 22 de junio de 2016, para que se expida copia sustitutiva que preste mérito ejecutivo de la sentencia del 18 de noviembre de 2014 proferida por esta Corporación (fl. 329).

Conforme a que el memorial presentado por la parte solicitante atiende a los requerimientos efectuados en el auto del 13 de junio de 2016 mediante el cual se negó la misma solicitud y al cumplir con los requisitos enunciados en el numeral 2º del artículo 115 del C.P.C., se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse copia sustitutiva de las sentencias del 18 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria e indicación del nombre del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Medio de Control Reparación directa
Demandante José Alirio Robelto Rodríguez
Demandado Nación, Fiscalía General de la Nación,
Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial
Expediente 15001-31-33-002-2010-00951-00

2

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE BOYACÁ
CERTIFICACION POR ESTADO
de esta orden se notifica por estado

Ns. 66 de hoy, 18/AGO/2016

EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 7 AGO. 2016

ACCIONANTE:	JIMMY MORENO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150002331000-2002-01314-00
ACCIÓN:	POPULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 124 del expediente, obra oficio con fecha de radicación 1º de julio de 2016, por medio del cual el actor popular solicita el desarchivo del proceso, al considerar que el MUNICIPIO DE TUNJA no ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación y confirmado por el Consejo de Estado, lo cual se observa en el deterioro de vías y andenes de la ciudad, poniendo en riesgo el erario público y ocasionando gastos innecesarios a la comunidad.

Al respecto, una vez verificado el plenario, el Despacho encuentra que en providencia de fecha **13 de marzo de 2014** (fls. 121 y vto.), esta Corporación ya había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el cumplimiento del fallo y se abstuvo de resolver la solicitud de desarchivo presentada por la Personera Municipal de Tunja, en razón a que según informe del Comité de Verificación de 9 de marzo de 2011, se indicó que la entidad accionada cumplió con el objeto de la sentencia.

En ese sentido, cabe resaltar que el *proceso*, entendido como el conjunto de actos concatenados realizados por las partes y por el juez para la solución de un litigio, en razón a su finalidad específica y concreta, cual es la de buscar la efectividad de los derechos subjetivos, **no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y, por tanto, extenderse a perpetuidad¹**; por tanto, habiéndose ordenado el archivo del proceso, en virtud al **cumplimiento de la orden impartida** en el fallo proferido por esta Corporación el 24 de febrero de 2004 (fls. 81-101) y confirmado por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de diciembre de 2004 (fls. 125-134), no se atenderá el escrito

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de desarchivo así allegado por el actor, y en consecuencia se ordenará archivar el expediente.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO:- ESTAR a lo resuelto en providencia de fecha 13 de marzo de 2014, que declaró cumplido el fallo de la acción de la referencia, en consecuencia, no dar trámite a la solicitud efectuada por el actor popular.

SEGUNDO:- Por Secretaría **ORDENAR el archivo del expediente**, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>66</u> De Hoy <u>19</u> AGO 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, 7 7 AGO. 2016

ACCIONANTE:	LIBARDO PRECIADO NIÑO LUIS FERNANDO QUIROGA ROJAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE SOGAMOSO CORPOBOYACÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150002331000-2002-02492-00
ACCIÓN:	POPULAR

Observa el Despacho que verificando el cumplimiento del fallo de 16 de febrero de 2006 (fls. 412-459), proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que dispuso:

“(...)

SEGUNDO.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ procederá bajo la responsabilidad de su Director General, o la persona que designe, realizar en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, una evaluación técnica que arroje un diagnóstico sobre la situación presentada en la demanda y las recomendaciones a seguir por parte del Municipio de Sogamoso, con los alcances que se le señalan en la parte motiva de este proveído y que se encuentra ubicada en la ribera del río y la quebrada las Torres.

TERCERO.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ remitirá copia de dicho informe al Alcalde del Municipio de Sogamoso, en todo caso en un plazo no superior a 60 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO.- El Municipio de Sogamoso, por conducto de su alcalde ejecutará las recomendaciones contenidas en el informe que le remita la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dentro de los treinta días siguientes que reciba el mismo.

QUINTO.- El Municipio de Sogamoso, por conducto de su alcalde o de quien este designe procederá a ejercer medidas policivas y/o de regulación, que eviten, el vertimiento de basuras, residuos sólidos o líquidos y demás elementos que son depositados de manera indiscriminada en las riveras del río Chicamocha y quebrada las Torres, al efecto dispondrá del término de diez días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

SEXTO.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ bajo la responsabilidad del Director General, o la persona que, procederá a revisar el “INFORME ESTUDIO DE OBRAS Y CONTROL AMBIENTAL Y ANÁLISIS PROBLEMÁTICA URBANIZACIÓN FUNDECENTRO SOGAMOSO”, que

obra a folios 374 a 378 del expediente para establecer si técnicamente la recomendación de desarrollar una construcción de una barrera vegetal con todos los requerimientos técnicos tendientes a mitigar el daño que se presenta por la presencia de olores ofensivos en la urbanización FUNDECENTRO, es lo suficientemente adecuada o de ser implementada, en consecuencia deberá presentarle al Municipio de Sogamoso en un término no superior a 60 contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la recomendación de la barrera vegetal a construir con todas sus especificaciones.

SÉPTIMO.- El Municipio de Sogamoso, por conducto de su alcalde ejecutará las recomendaciones que en el informe le remita y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dentro de los treinta días siguientes a que lo reciba.

OCTAVO.- El Municipio de Sogamoso, el Departamento de Boyacá Oficina de Atención de Desastres y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá construirán un comité que tenga por objeto revisar las actuales condiciones del terreno donde se encuentra ubicada la urbanización FUNDECENTRO y desarrollaran todas las actividades administrativas, presupuestales y contractuales necesarias para obtener los informes técnicos que permitan establecer cual la real condición de dicho terreno y ajustar en caso de ser necesario el Plan de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio. Para la Constitución de dicho comité se concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

NOVENO.- Invitar a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso, a que efectuó un estudio que permita establecer las posibilidades de ocurrencia de la circunstancia que aquí se deja entrever y que en caso de que ello por razones del comportamiento de lluvias genere una posibilidad de riesgo, deberá efectuar las implementaciones de rigor. Dicho estudio una vez realizado debe ser presentado al Municipio de Sogamoso, a su Alcalde.

(...)"

Al respecto, se encuentra que:

1. Para dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia CORPOBOYACA remitió al Alcalde Municipal de Sogamoso y allego a este expediente "*Informe de evaluación análisis y problemática Urbanización Fundecentro*", en cual incluyó como recomendaciones las siguientes:
 - Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, consistente en reactores UASB con una eficiencia del 50% de DBO, ubicada en los alrededores del sitio conocido como Puente Chameza.
 - Construcción de trazados de colectores e interceptores en el área de influencia que cubre la urbanización Fundecentro
 - Construcción de una barrera vegetal a 7 metros del río Chicamocha con pino de corte tipo Ciprés con una altura promedio de 1,7 metros, cada 6,60 metros incluyendo posteriormente especies rastreras tipo enredadera, tendiente a disminuir la presencia de olores.

- Ejecución de jornadas de limpieza en la ronda del río Chicamocha y la quebrada las Torres por parte de la empresa de servicios públicos.
2. Por su parte el Municipio de Sogamoso, acredita el cumplimiento de la referida providencia en los siguientes términos:
- Remisión de Oficio a Cooservicios respecto a los estudios de la ronda del río.
 - Visita de campo a la Urbanización Fundecentro para inspección de la ribera del río Chicamocha y la quebrada las Torres.
 - Construcción de un Jarillón con el fin de evitar las inundaciones en el crecimiento de río Chicamocha y la quebrada las Torres.
 - Construcción de 20 sumideros para la evacuación de aguas lluvias y por ende prevención de inundaciones.
 - En cuanto a la eliminación del vertimiento de aguas negras se proyectó la construcción de un cruce subvial colector llegada al PTAR en el sector Puente Chameza.
 - Suscripción del contrato 2014-0149 con el objeto de desarrollar actividades ambientales de reforestación para protección y conservación en los predios del relleno sanitario Terrazas del Porvenir y ronda del protección del Río Chicamocha desde la Urbanización Fundecentro hasta la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Sogamoso.
 - Instauración y reglamentación de comparendo ambiental mediante acuerdo No. 019 de 29 de diciembre de 2009 para el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros. (fls.1060-1066).
3. Finalmente, frente al cumplimiento del numeral octavo de la sentencia se tiene que en escrito presentado por la Jefe Oficina Asesora Jurídico del Municipio de Sogamoso visible a folio 624 se indicó que fue integrado el comité técnico con los delegados del Municipio de Sogamoso, Corpoboyacá y CREPAD. Sin embargo, no obra en el expediente informe que permita establecer las condiciones actuales del terreno donde se encuentra construida la Urbanización Fundecentro, lo cual era el objeto de dicho comité y en ese entendido no se puede dar por cumplida la orden impuesta en este numeral. Por lo tanto se requerirá a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para que en el término de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso los resultados obtenidos por el comité técnico.

Dentro del curso del proceso y con el objetivo de garantizar el cumplimiento total de las órdenes impartidas, mediante providencia de 16 de octubre de 2013 (Fls. 781-783), esta Corporación inició incidente de desacato contra los señores:

- LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ, JAVIER ENRIQUE CAMARGO VALENCIA, TERESA VICTORIA DÁVILA SANABRIA, JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ, quienes fungieron como alcaldes del Municipio de Sogamoso durante los periodos 2004-2007, 2008-2009, 2009, 2010-2011 y 2012-2015, respectivamente.

- ANA ELVIA OCHOA JIMÉNEZ, MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONROY, OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ quienes fungieron como Representantes Legales de CORPOBOYACÁ durante los periodos 2004-2006, 2007-2012 y 2012 respectivamente.

- JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, JOSÉ ROZO MILLÁN y JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA quienes fungieron como Gobernadores del Departamento de Boyacá, durante los periodos 2004-2007, 2008-2011, 2012-2015 respectivamente

De otro lado a folios 1046-1047, obra acta de reunión de comité de verificación de cumplimiento de sentencia celebrada el día 20 de abril de 2016, en la cual se concluyó que no se ha dado cumplimiento al fallo de acción popular y se exhortó a las entidades responsables para que realicen las acciones tendientes para acatar el mismo.

Corolario de lo expuesto, concluye el Despacho que hace falta presentar el informe que indique las condiciones actuales del terreno donde se encuentra construida la Urbanización Fundecentro, procedente del comité técnico integrado el Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá y Corpoboyacá de conformidad con lo establecido en el numeral octavo de la sentencia de 16 de febrero de 2006. Así mismo, la entidad municipal debe cumplir en su totalidad con las recomendaciones efectuadas en el informe presentado por Corpoboyacá relativas a la construcción de: (i) la planta de tratamiento de aguas residuales, (ii) la barrera vegetal y (iii) los trazados de colectores e interceptores.

Por tanto, previo a pronunciarse el Despacho sobre una posible sanción dentro del incidente de desacato iniciado y teniendo en cuenta que en la presente anualidad hubo cambio de administración tanto municipal como departamental, será necesario vincular al presente incidente al Alcalde

Municipal de Sogamoso y al Gobernador de Boyacá, así como al director de la Oficina Asesora de Prevención y Atención de Desastres de Boyacá, por cuanto es en cabeza de quienes recae actualmente la obligación de cumplir el amparo de los derechos colectivos, dentro de la referencia.

En el mismo sentido, se exhortará al señor SANDRO NESTOR CONDIA alcalde del Municipio de Sogamoso, para que dé cumplimiento al fallo de acción popular de 16 de febrero de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, específicamente en los puntos que le hacen falta por cumplir al ente local, expuestos en precedencia.

De igual manera se REQUERIRÁ POR ULTIMA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para que en el término de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento a la sentencia de 19 de febrero de 2006, concretamente de las recomendaciones efectuadas por Corpoboyacá en el informe visible a folios 536 a 344 del expediente.

Finalmente, y en relación con la solicitud presentada por la apoderada judicial del Departamento de Boyacá (fls.1112-1113), frente a la desvinculación de dicha entidad pública, en consideración que la misma ya cumplió con la orden impartida en el fallo de la acción popular. Al respecto, considera el Despacho que si bien en escrito visible a folio 624 se indicó que fue integrado el comité técnico con los delegados del Municipio de Sogamoso, Corpoboyacá y CREPAD el informe técnico que obra en el expediente sobre las condiciones actuales del terreno de la urbanización Fundecentro (fls. 536-544) fue presentado por el Municipio de Sogamoso y no por el mencionado comité quien era el encargado de realizarlo de acuerdo a lo ordenado en el numeral octavo del referido fallo, por lo tanto el Departamento de Boyacá no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en consecuencia debe continuar vinculado a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a los señores SANDRO NESTOR CONDIA alcalde del Municipio de Sogamoso, CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ Gobernador del Departamento de Boyacá y CARLOS EDUARDO ROBLES director de la Oficina Asesora de Prevención y Atención de Desastres de Boyacá, al incidente

de desacato iniciado por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores SANDRO NESTOR CONDIA, CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ y CARLOS EDUARDO ROBLES en los términos del artículo 291 del C.G.P., lo anterior de acuerdo a las remisiones de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: EXHORTAR al señor SANDRO NESTOR CONDIA alcalde del municipio de Sogamoso, para que den cumplimiento al fallo de acción popular de 16 de febrero de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para que en el término perentorio de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso informe sobre todos y cada uno de los trámites administrativos adelantados para dar cabal cumplimiento a la sentencia del 16 de febrero de 2006, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para que en el término de **diez (10) días** a partir del recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso los resultados obtenidos por el comité técnico.

SEXTO: NEGAR la solicitud de desvinculación presentada por el Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>66</u> De Hoy <u>19 AGO 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 7 AGO. 2016

ACCIONANTE:	LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150013331010-2008-000037-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día primero (01) de junio de 2016 (fls. 377-390) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del inciso 2º del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto que se fijó el día 08 de junio de 2016 y se desfijó el día 10 del mismo mes y anualidad, el recurso fue presentado por la parte demandante el **24 de junio de 2016** (fl. 392-395); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, establece que: *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primero (01) de junio de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por LUIS GUILERMO PARRA NIÑO contra MUNICIPIO DE TUNJA

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 5º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 212 inciso 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

JV/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>66</u> De Hoy <u>19 AGO 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 17 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PIÑEROS Y OTROS

DEMANDADO: CORPOBOYACÁ - MIN PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

RADICACIÓN: 1500123331004 2010- 01527- 00

I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de Holcim Colombia S.A. en contra el auto de fecha 15 de junio de 2016, en el que el Despacho dispuso tener por desistida la prueba pericial solicitada por la parte demandante y decretada en audiencia celebrada el día 1º de marzo de 2016, en los términos previstos en el numeral 6º del artículo 236 del C. de P.C. (fl. 1089).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado del demandante que se debe reponer el auto recurrido y permitir obtener la prueba que ha sido formal y legalmente solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 236 en concordancia con los artículos 388 y 389 del C. de P.C. permite que los dineros que se causen con ocasión de la prueba pericial, pueden consignarse cuando el auxiliar de la justicia haya cumplido con la

integridad de la prueba. Adicionalmente, con fundamento en el derecho a la igualdad, solicita que se le conceda al igual que a la Sociedad Holcim Colombia S.A., el término de cinco (5) días para consignar el dinero correspondiente para que se lleve a cabo la prueba pericial.

Por su parte, la apoderada de HOLCIM COLOMBIA S.A. en el recurso de reposición interpuesto, solicita se aclare que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral primero del auto de 15 de junio de 2016, el alcance de la prueba pericial decretada en audiencia de inspección judicial realizada el día 07 de abril de 2016, se circunscribe única y exclusivamente a lo solicitado por HOLCIM COLOMBIA S.A.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la apoderada de HOLCIM S.A. manifiesta que cumplió con la orden impartida por el Despacho al haber consignado la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) por concepto de gastos periciales a favor del señor Ricardo Humberto Acuña, de lo cual se allegó prueba al expediente el 20 de abril de 2016; carga procesal que no fue cumplida por la parte demandante siendo ello un deber conforme lo prevé el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, indica que los artículos 236, 388 y 389 del código de procedimiento civil, relacionados por el apoderado de la parte actora, regula lo relacionado con el pago de honorarios de los auxiliares de Justicia, mas no lo atinente a los gastos periciales, figuras completamente diferentes y que se causan en momentos distintos, razón por la que solicita que se confirme el auto de 15 de junio de 2016 que tuvo por desistida la prueba pericial solicitada y decretada por la parte demandante, ante el incumplimiento de la carga procesal que le fue impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales, los sujetos procesales que intervienen dentro de una contienda procesal pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En estos términos, y como quiera que los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las partes giran en torno a la decisión adoptada en el numeral primero del auto de 15 de junio de 2016, en el que se tuvo por desistida la prueba pericial solicitada por la parte demandante y decretada en audiencia celebrada el 01 de marzo de 2016; es el del caso señalar como primera medida que el numeral 1º del artículo 389 del C. de P.C., tiene establecido que cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes.

Concordante con lo anterior, los numerales 5 y 6 del artículo 236 ibídem, disponen que los peritos podrán pedir que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de pericia, y **si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quién pidió la prueba desiste de ella.**

En este punto, considera el Despacho importante precisar que una cosa son los gastos de pericia, y otra los honorarios del perito, lo primero tiene que ver con el derecho patrimonial que tiene el auxiliar de la justicia a que se le suministre el dinero necesario para llevar a cabo el

dictamen pericial; en tanto que lo segundo hace referencia a la remuneración a que tiene derecho el perito por el desarrollo de su actividad profesional.

Frente a los momentos en que se genera el pago de los gastos de pericia y de los honorarios, el profesor Devis Echandía en su libro "*Teoría General de la Prueba*", señaló que "**el dinero necesario para los gastos que los peritos deben efectuar en el cumplimiento de su encargo, debe ser consignado previamente cuando la ley lo disponga así o el juez lo ordena a solicitud de aquello**. En cambio, salvo norma legal e contrario (que no es usual no conveniente, porque el juez ignora cuál debe ser su monto), **el valor de los honorarios se consigna o cancela después de rendido el dictamen¹**." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo estas precisiones, y teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección judicial realizada el día 07 de abril de 2016 fue impuesta la carga tanto al apoderado de la parte demandante como a la apoderada de la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., de pagar, **a prorrata**, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) por concepto de gastos de pericia solicitada por el auxiliar de la justicia designado en el presente proceso (fl. 1066 anverso y 1069), y que la parte demandante incumplió con su deber luego de transcurrido cuatro (4) meses, lo procedente en el sub judice es aplicar la consecuencia prevista en el numeral 6º del artículo 236 el C. de P.C, esto es, tener por desistida la prueba pericial por esta solicitada, tal como se dispuso en el auto recurrido, por lo que se impartirá confirmación al mismo.

Ahora, como quiera que la apoderada de la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., allegó comprobante de consignación por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) para gastos de pericia; al tenerse por desistida la prueba pericial solicitada por la parte demandante, le corresponde asumir el valor total de los gastos necesarios para el dictamen pericial, por lo que como se dispuso en auto de 15 de junio de

¹ Devis Echandía HERNANDO, "TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL", TOMO II, 5ª Edición. Pag. 364.

2016, deberá consignar los trescientos mil pesos (\$300.000) restantes, a fin de que el auxiliar de la justicia designado en el presente proceso, proceda a emitir el correspondiente dictamen dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se acredita la respectiva consignación, término concedido en la diligencia de inspección judicial a que se ha hecho referencia.

Por último, aclara el Despacho que al tenerse por desistida la prueba pericial solicitada por el demandante y decretada en audiencia celebrada el 01 de marzo de 2016, el objeto de la prueba pericial se centrará en lo pedido por la apoderada de la Sociedad Holcim Colombia S.A., y a los cuestionamientos realizados en la audiencia de inspección judicial por el apoderado de C.SS. Constructores S.A., y por éste Despacho (fl. 1066).

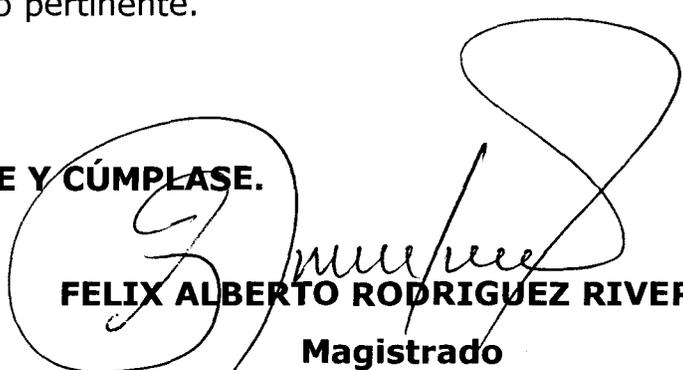
En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de 15 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICADO POR DESPACHO
El auto anterior no puede ser modificado
No. 66 de Boyacá, el 19 de AGO de 2016
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 17 AGO 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN SUÁREZ GONZALEZ
DEMANDADO: CORPOBOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 23 31 000 2002 2523 – 00**

I. ASUNTO A RESOLVER:

Sería del caso dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda de nulidad simple promovida por JOSÉ HERNÁN SUÁREZ GONZALEZ en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y los señores LUIS ALBERTO CALDERÓN y ANGEL OCTAVIO MENDEZ de no ser porque en esta instancia se advierte la falta de competencia de esta Corporación, tal como pasa a explicarse.

El accionante, actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, promovió demanda de nulidad simple, planteando las siguientes pretensiones¹:

➤ **PRETENSIONES (fl. 40):**

¹ Folio 40

"Se declare la nulidad de la resolución número 8347 de diciembre 30 de 1996 por la cual el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ- concedió viabilidad ambiental por el término improrrogable de CUATRO 4 años para la explotación de la mina La Quinta localizada en la vereda El Cyral, municipio de Sogamoso, al mismo tiempo impone un plan de manejo ambiental, restauración y abandono; siendo beneficiario el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN.

Se declare la nulidad de la resolución número 00511-15 de diciembre 30 de 1996 por la cual el Secretario de Minas y energía de Boyacá, otorga por el término de DIEZ (10) años la licencia H-0034 a los señores LUIS ALBERTO CALDERÓN y ANGEL OCTAVIO MENDOZA para la explotación de un yacimiento de areniscas, arcilla ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso con una extensión de dos (2) hectáreas con 83.01 metros".

Así, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en las distintas intervenciones procesales surtidas dentro del presente asunto, corresponde a la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 834 del 30 de diciembre de 1996 por la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá concedió viabilidad ambiental a una explotación minera e impuso un plan de manejo ambiental, restauración y abandono por un término improrrogable de 4 años para la explotación de la mina La quinta ubicada en la Vereda Cyral del Municipio de Sogamoso y 00511 del 30 de diciembre de 1996 por la cual la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá otorgó por el término de 10 años la licencia H-0034 a los señores LUIS ALBERTO CALDERÓN y ANGEL OCTAVIO MENDOZA para la explotación de un yacimiento de areniscas y arcillas ubicado en el Municipio de Sogamoso.

De otro lado, en virtud de las previsiones del numeral 1º del art. 132 del C.C.A. los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de

los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, por tanto, al enlistarse entre los actos acusados un acto administrativo proferido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL BOYACA, entidad pública del orden nacional la competencia para resolver el fondo del asunto recae en el Consejo de Estado en virtud de las previsiones del numeral 1° del art. 128 del C.C.A. al establecer que la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional son competencia en única instancia del Consejo de Estado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el expediente de la referencia al Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 150012331000200202523-00

El acto administrativo se notifica por correo
No. 66 del 19 AGO 2016
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 17 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: PAULA HURTADO DE SAENZ
REFERENCIA: 1500123310002011000553- 00

Inicialmente, procede el despacho a **avocar** el conocimiento del asunto.

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que regresa el expediente del Consejo de Estado, ordenando dejar sin efectos el auto de 13 de mayo de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda y devolver el expediente a esta corporación para que se cumpla lo ordenado en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

En consecuencia el Despacho,

Dispone

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 22 de octubre de 2015.

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las

diez de la mañana (10:00 a.m), diligencia que se llevará a cabo en las Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20- 62, quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja.

Para el efecto, por la Secretaría de ésta Corporación, Cítese a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia será obligatoria y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Tercero: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 17 AGO 2016

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA INES ALVARADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICADO: 156933331002201100351-01

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>66</u> Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>17 AGO 2016</p> <p>----- Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN NO. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Accionante : Olga Sánchez Carrillo
Accionado : Municipio de Maripí
Expediente : 150013331009200800188-01
Acción : Ejecutivo
Asunto : Auto acepta desistimiento del recurso de apelación

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de desistir del recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia del 28 de mayo de 2015 (fl. 270).

Al respecto, observa la Sala que mediante providencia del 28 de mayo de 2015, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, resolvió seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Maripí, por algunas sumas de dinero que indicó en el numeral primero de su decisión (fls. 250 a 256).

Notificada la decisión (fl. 256) y encontrándose dentro de términos, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma (fls. 257 a 259), reposición que fue negada por el Juzgado Noveno Administrativo mediante auto del 25 de junio de 2015, en el cual se dispuso conceder ante este Tribunal el recurso de apelación interpuesto (fls. 262 y 263).

Habiéndose admitido el recurso de apelación (fl. 267) y corrido el traslado respectivo para alegar de conclusión (fl. 269), el apoderado de la parte demandante presentó escrito manifestando desistir de dicho recurso en virtud de acuerdo transaccional celebrado entre las partes (fl. 270).

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de



Accionante: Olga Sánchez Carrillo
Accionados: Municipio de Maripí
Expediente: 150013331009200800188-01
Ejecutivo

terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

El artículo 316 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

El precitado artículo 316 resulta aplicable al presente proceso, en virtud de lo señalado por nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo en



Accionante: Olga Sánchez Carrillo
 Accionados: Municipio de Maripí
 Expediente: 150013331009200800188-01
Ejecutivo

sentencia del 6 de agosto de 2014¹, y por la remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, a las normas del procedimiento civil en lo no regulado por este ordenamiento procesal.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante, estando el proceso en trámite, y contando con plenas facultades para ello conforme a las que le fueron otorgadas por la señora Olga Sánchez Carrillo en el escrito poder en virtud del cual presentó la demanda (fl. 1). Adicionalmente, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, sin condena en costas y dispondrá el envío del proceso al despacho de origen a fin de que se pronuncie sobre la transacción celebrada entre las partes del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen a fin de que se pronuncie sobre la transacción celebrada entre las partes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, sentencia del 6 de agosto de 2014, Rad. N° 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



Accionante: Olga Sánchez Carrillo
Accionados: Municipio de Maripí
Expediente: 150013331009200800188-01
Ejecutivo

Déjense las anotaciones del caso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


FABIÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 66 de hoy, 19 AGO 2016
EL SECRETARIO 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO
DESPACHO NO. 6

Tunja, 17 AGO 2016

Demandante: Maritza Solansye Albarracín y otros
Demandado: Municipio de Tunja – Empresa de Energía de Boyacá
Expediente: 150013331006200700299-01
Acción: Reparación Directa

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de resolver la solicitud del apoderado de la Empresa de Energía de Boyacá en cuanto a que se efectúe corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 31 de marzo de 2016, por considerar que la liquidación del perjuicio material es inferior a la que se señaló en la sentencia (fls. 627 a 634).

En consideración a tal petición, previo a emitir la decisión correspondiente, se solicitó a la contadora de este Tribunal se procediera a revisar la liquidación de perjuicios efectuada en la sentencia del 31 de marzo de 2016 respecto de la efectuada por la Empresa de Energía de Boyacá, anexa a su solicitud, resultado de lo cual la profesional encargada entregó a este despacho la liquidación que se incorporó a este proceso (fl. 645).

Por tanto, previo a emitir la decisión correspondiente, se considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante la liquidación efectuada a fin de que si lo considera necesario, pueda realizar las observaciones que sea del caso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la solicitud de corrección aritmética efectuada por la Empresa de

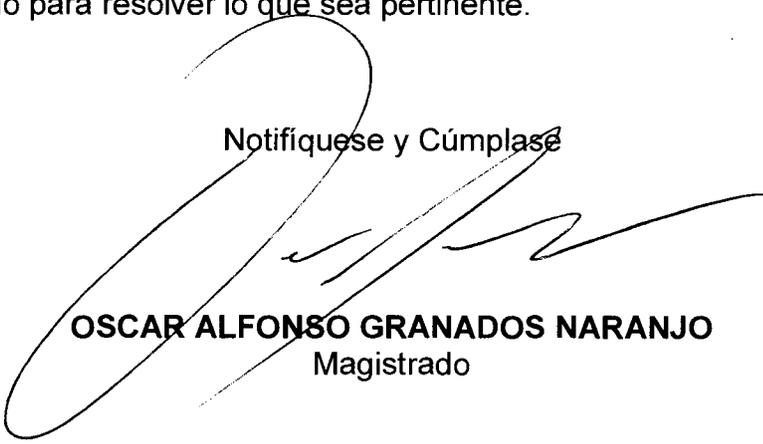


Demandante: Maritza Solansye Albarracín y otros
Demandado: Municipio de Tunja - EBSA
Expediente: 150013331006200700299-01
Reparación Directa

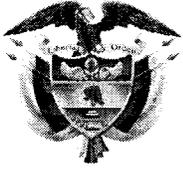
Energía de Boyacá y de la liquidación efectuada por la contadora de este Tribunal para los efectos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para resolver lo que sea pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 66 Hoy, 19 AGO 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN NO. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja, **7 AGO 2016**

Accionante : Ernestina Joya Gómez
Accionado : Departamento de Boyacá
Expediente : 150013331706200501631-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Confirma auto que negó decreto de pruebas en segunda instancia.

Decide la Sala el recurso de súplica formulado por la parte demandante (fls. 281 a 284) contra el auto del 19 de marzo de 2014 proferido por el Despacho N° 1 de la Sala de Descongestión de este Tribunal Administrativo, mediante el cual se negó la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por la misma parte (fls. 268 a 280).

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto del 19 de marzo de 2014 que fuera proferido por el Despacho N° 1 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, y mediante el cual se negó el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante en segunda instancia.

Para llegar a tal decisión, el despacho en mención hizo un recuento de las pruebas pedidas por las partes y decretadas en el trámite procesal y se refirió a la prueba solicitada por la demandante atinente a la práctica de un dictamen pericial que había sido solicitado en primera instancia.

Al efecto, señaló que el dictamen pericial fue dejado de practicar por culpa de la accionante, quien no ha demostrado al menos sumariamente que éste no se recaudó por hechos no imputables a ella, sino que al contrario no colaboró en su práctica, razón suficiente para considerar que no es posible su decreto en segunda instancia, al no configurarse ninguno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 214 del C.C.A.



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Señaló que con la actitud de la parte actora y su apoderada respecto a la prueba pericial, se incumplió por ella el deber de prestar colaboración al juez para su práctica, como lo establece el artículo 71 del C.P.C, por lo que la accionante no puede trasladar o aducir responsabilidad al funcionario judicial.

Luego se refirió a la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a los Municipios de Garagoa, Tenza y Pachavita para que rindieran informe sobre el impacto que tuvo la fusión de hospitales de Garagoa y Guateque, y señaló que dicha prueba dejó de recaudarse por culpa de la demandante puesto que ni siquiera allegó la constancia de radicado de los oficios en los municipios de Garagoa y Tenza.

En igual sentido se refirió a la prueba solicitada por el demandante referente al Informe que debía rendir el Obispo de Garagoa, por considerar que no obra en el expediente constancia de la radicación del oficio J3-0297 del 4 de marzo de 2011 en la Diócesis de Garagoa.

Respecto a la prueba de Oficiar al Sindicato de Trabajadores de los Hospitales Regionales de Garagoa y Guateque, consideró que no es necesario su decreto por cuanto, dicha organización sindical ya dio respuesta.

En cuanto a la solicitud de documentos que se encuentran en poder de la parte demandada, indicó que la parte actora no señala de manera precisa cuáles son los documentos que fueron decretados como pruebas en la primera instancia y que no fueron allegados al proceso, lo cual dificulta el estudio de su solicitud probatoria.

De otro lado, indicó que los documentos que señaló la parte demandante como pruebas que debió allegar la demandada se encontraban a su disposición y por tanto no podía revertirse la carga de la prueba, por cuanto mediante oficio del 8 de agosto de 2011 que obra a folio 137, se puso en conocimiento de la accionante que los referidos medios probatorios se



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

encontraban a su disposición en la Dirección Técnica de Prestación de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Boyacá.

Sostuvo que si la parte accionante consideraba que los documentos solicitados contribuían de forma efectiva a desvirtuar la legalidad de los actos acusados, ha debido actuar de forma tal que los mismos fueran allegados en el momento procesal oportuno, y que, no le asiste razón cuando aduce que la entidad accionada no puede cobrar el costo que implica la reproducción de los documentos solicitados, por cuanto tal facultad se encuentra establecida en la Ley 57 de 1985.

Por último, señaló que es procedente hacer uso de la facultad oficiosa para solicitar los documentos que obran en poder del Departamento de Boyacá, por cuanto tal facultad está estrictamente establecida para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la controversia y no para crear oportunidades probatorias por fuera de las legalmente autorizadas.

II. EL RECURSO DE SÚPLICA

Dentro del término de ejecutoria del auto referido, la parte actora presentó recurso de súplica contra el mismo, solicitando se revoque la decisión y se disponga lo pertinente a efecto de que sean practicadas las pruebas solicitadas (fls. 281 a 284).

Señaló que no es cierto que la prueba pericial se haya dejado de practicar por culpa del accionante puesto que habiéndose decretado, fue la Contraloría General de la República la que no la practicó, rebelándose y desacatando la orden judicial, manifestando que no tenía el personal idóneo para ello, siendo su deber colaborar con la justicia.

Adujo que si bien puede ser cierto que el oficio dirigido a la Escuela de Administración Pública no fue retirado fuera del término concedido por el juez para ello (sic), dicha circunstancia no habilita al *a quo* para dejar de practicar la prueba, pues la celeridad judicial nunca puede primar sobre lo sustancial.



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Manifestó que le extraña que el ponente sea del criterio de que la actora no demostró que la prueba no se recaudó por hechos no imputables a ella, por considerar que dicha conclusión choca con la realidad procesal al estar probado que fue la Contraloría General la que se negó a rendir la prueba que le encomendó la justicia, entidad a la que ni la actora ni la demandante pueden obligar a cumplir las órdenes judiciales.

Indicó que si bien no obran en el expediente copia de los oficios enviados a los alcaldes de Garagoa, Tenza y al obispo de la Diócesis de Garagoa, ello no significa que no hayan sido entregados, entrega que se corrobora con que el Municipio de Pachavita si haya dado respuesta, solo que los oficios de recibido se extraviaron de su oficina y por ello no pudo anexarlos.

Frente a las pruebas solicitadas al Departamento de Boyacá, adujo que las mismas debieron allegarse a costa de este sin ser necesario que la demandante indicara cuáles eran los documentos que no se allegaron al proceso, dado que la prueba tenía que ver con todos los antecedentes administrativos que rodearon el proceso de fusión y reestructuración.

Manifestó que la Ley 57 de 1985 solo puede aplicarse a las copias de documentos que se soliciten con ocasión del derecho de petición y no a las que se decreten como prueba en un asunto judicial en donde impera el principio de que cada parte debe allegar las pruebas que reposen en su poder sin que esperen a que la otra cancele el valor de las fotocopias.

Por último, consideró que el trato que se da a los ciudadanos respecto del Estado cuando son parte en un proceso resulta desigual al hacer uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas únicamente para favorecer los intereses de las entidades y no para los de los particulares.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso interpuesto se le dio el trámite del artículo 183 del C.C.A. esto es, por Secretaría se corrió traslado del mismo a la parte demandada (fl. 286), sin que esta se pronunciara al respecto.



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

326

II. CONSIDERACIONES

Revisada la providencia recurrida en relación con los argumentos del recurso de súplica, corresponde a esta Sala determinar si resulta procedente el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante en esta instancia, o si por el contrario, como se señaló en el auto objeto de recurso, debía negarse tal pedimento.

Mediante el auto recurrido en súplica se negó por este Tribunal la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de que se decreten las siguientes pruebas solicitadas y a cuyo decreto se había accedido en primera instancia, pero que según su dicho, no se recibieron sin su culpa, así:

- La prueba pericial decretada en auto del 10 de diciembre de 2010, la cual consistía en un concepto de la Contraloría General de la República, o en su defecto, de la Escuela Superior de Administración Pública respecto del alcance del estudio técnico que soportó el proceso de fusión de los hospitales.
- La prueba decretada en auto del 1º de abril de 2009 atinente a la solicitud a los alcaldes de Garagoa, Tenza y Pachavita de un informe sobre el impacto que tuvo la fusión de los Hospitales de Garagoa y Guateque en la prestación del servicio de salud a los habitantes del Valle de Tenza.
- La prueba decretada en auto del 1º de abril de 2009 consistente en oficiar al obispo de la Diócesis de Garagoa para que rindiera su declaración acerca de los efectos prácticos que tuvo la fusión de los hospitales de Garagoa y Guateque.
- La prueba decretada mediante auto del 1º de abril de 2009 referente a que el sindicato de trabajadores rindiera alguna información.

Adicional a lo anterior, solicitó se ordene al Departamento de Boyacá, remitir los documentos que están en su poder, los cuales debió remitir con la contestación de la demanda pero no allegó por considerar que la



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

demandante debía pagar el valor de las copias, carga que en sentir de la apoderada de la demandante, no es su deber.

Establecido como está el objeto de análisis, y atendiendo a que la controversia gira en torno a la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, debe revisarse lo que frente a ello contempla el Código Contencioso Administrativo, así:

“ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”*

La solicitud de la parte demandante que suscitó la providencia recurrida en súplica versa sobre el decreto de pruebas que habían sido decretadas en primera instancia y que según su dicho, no fue posible recepcionar por cuestiones ajenas a su voluntad, situación que al parecer se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el numeral 2º del precitado artículo 214.

Sin embargo, antes de proceder al estudio sobre la pertinencia o no de su decreto, en concordancia con la motivación de la providencia recurrida, debe precisarse que los motivos de inconformidad del recurrente se circunscriben a la negativa del decreto de la prueba pericial, así como del envío de oficios a los Municipios de Garagoa y Tenza, y de la solicitud de documentos al Departamento de Boyacá, por lo que limitándonos al objeto del recurso, a continuación se hará el análisis de tales solicitudes de forma separada.



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

327

1. De la prueba pericial solicitada

Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la apoderada demandante solicitó se oficiara a la Contraloría General de la República a fin de rindiera un informe técnico acerca del proceso de reestructuración administrativa llevado a cabo en los Hospitales de Garagoa y Guateque.

La finalidad de dicha solicitud se enfocó en que el ente de control emitiera su concepto sobre si la demandada observó a plenitud las exigencias constitucionales y legales en el proceso de fusión de los hospitales referidos, si en el proceso de incorporación de los empleados a la nueva planta de personal se observó a plenitud el mérito y si en dicho proceso se respetaron los derechos de las personas del retén social.

El decreto de esta prueba fue negado por el juez de conocimiento mediante auto del 1º de abril de 2009, decisión que fue revocada por este Tribunal mediante auto del 10 de diciembre de 2010, específicamente en el numeral segundo del mismo (fls. 101 a 108).

En respuesta a tal solicitud, mediante oficio del 11 de octubre de 2011, la Contraloría General de la República señaló no contar con personal que tuviera el perfil profesional requerido para este tipo de análisis e indicó que como quiera que el dictamen pericial versa sobre el proceso de fusión de dos Empresas Sociales del Estado, adelantado por el extinto Instituto Seccional de Salud y este no es sujeto de control por la Contraloría General de la República, sino por la Departamental, dicha prueba puede solicitarse a este último ente de control, y más específicamente al Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 181).

Teniendo en cuenta tal respuesta, mediante auto del 19 de octubre de 2011, el Juzgado de conocimiento dispuso oficiar a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) a fin de que rindiera el dictamen solicitado por la demandante (fl. 187), orden que fue cumplida mediante Oficio J. 1143



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del 15 de noviembre de 2011, el cual fue retirado por la parte interesada el 6 de febrero de 2012 (fl. 188).

Del recuento hecho hasta aquí, no avizora la Sala motivos suficientes para no compartir los argumentos dados por el Despacho N° 1 de la Sala de Decisión de Descongestión de este Tribunal, dado que no puede pasarse por alto que los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo, se fundamentan en normas de orden público y por eso son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, de tal suerte que en el presente evento no puede permanecer de manera indefinida el litigio en período probatorio, cuando los términos y oportunidades para ello se hayan vencido.

Como se observa, en el presente proceso, la etapa probatoria fue formalmente abierta mediante auto del 1° de abril de 2009 y las pruebas cuya solicitud se hace en esta instancia, se decretaron mediante auto del 10 de diciembre de 2010, permaneciendo el proceso en etapa probatoria hasta el 1° de febrero de 2012, fecha en que se resolvió correr traslado para alegatos de conclusión. Es decir, el periodo probatorio que expresamente fue fijado por el artículo 209 del C.C.A. como de 30 días y máximo 60 días, se extendió por un lapso superior a un año.

De otro lado, valga precisar que tal como se observa a folio 188, es dable advertir la culpa de la parte actora en la falta de recepción de este medio probatorio, toda vez que habiéndose expedido el oficio con destino a la Escuela Superior de Administración Pública el 15 de noviembre de 2011, tan solo hasta el 6 de febrero de 2012, cuando ya se había cerrado la etapa probatoria y se había resuelto correr el traslado respectivo para alegar de conclusión, acudió a retirar el oficio, siendo su carga propender porque la prueba fuera recaudada.

De otro lado, se resalta que pese a que la prueba había sido decretada desde tiempo atrás, la parte demandante guardó absoluto silencio y omitió hacer uso de los recursos pertinentes para obtener su recaudo, pese a que la entidad a la que se le solicitó el experticio se demoró poco más de un año en dar respuesta.



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

328

En tal evento, lo correcto hubiese sido la actuación diligente de la parte interesada a fin de obtener la respuesta efectiva de la entidad requerida, u obtener la prueba por otros medios, pero tan siquiera concurrió al despacho para retirar el oficio correspondiente, lo cual sucedió solo hasta cuando este ordenó correr el traslado para presentación de alegato final. Esto para resaltar que durante más de un año, la falta de incorporación de la prueba que ahora se echa de menos no mereció ningún reparo.

Por consiguiente, en lo que atañe a la solicitud de este medio probatorio, la Sala observa que estuvo bien fundada la decisión de esta instancia.

2. De los oficios enviados a los Municipios de Garagoa y Tenza

Atendiendo solicitud de la parte demandante, mediante auto del 1º de abril de 2009, se dispuso por el *a quo*, oficiar a los alcaldes de los Municipios de Garagoa, Tenza y Pachavita a fin de que rindieran informe escrito y bajo juramento acerca del impacto que tuvo la fusión de los hospitales de Garagoa y Guateque en la prestación del servicio de salud a los habitantes del Valle de Tenza (fls. 79 a 86).

En cumplimiento de dicho auto, se emitieron los oficios J3.0294, J3.0295 y J3.0296 del 4 de marzo de 2011, los cuales fueron retirados por la parte interesada el 25 de julio de 2011 (fls. 120 a 122), recibiendo respuesta del Municipio de Pachavita el 18 de agosto de 2011 (fl. 148), respuesta que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 28 de septiembre de 2011 (fl. 160).

Pese al silencio de los alcaldes de los Municipios de Garagoa y Tenza respecto al concepto solicitado, la Sala no observa ninguna actuación diligente de la parte actora para obtener el recaudo efectivo de dicha prueba. Tal afirmación se soporta en el hecho de que habiéndose expedido los oficios correspondientes con fecha 4 de marzo de 2011, solo hasta el 25 de julio de la misma anualidad se haya procedido por ella al retiro de los mismos. Es decir, casi 5 meses después de cumplida la orden dada en el auto de decreto de pruebas.



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De otro lado, como se aseveró en la providencia recurrida, resultaba deber de la parte demandante propender con suma diligencia, por obtener respuesta de los alcaldes en mención, para lo cual pudo haber insistido directamente ante los entes territoriales requeridos, o solicitar del juez de conocimiento el requerimiento respectivo para que tales municipios dieran respuesta, pero ni siquiera allegó al plenario las constancias respectivas de radicación de los oficios.

Para la Sala, la actitud asumida por la parte demandante no resulta concordante con los deberes de diligencia exigidos por la ley procesal a las partes, para evitar las demoras injustificadas en el desarrollo de las etapas procesales, por lo que tampoco resulta aceptable la manifestación de haber extraviado las constancias de radicación de los oficios en las alcaldías respectivas, puesto que este además resulta ser un argumento que no se puso en conocimiento del *a quo* en el momento oportuno.

Es decir, que en concepto de la Sala, esta solicitud probatoria tampoco se aviene a los preceptos del artículo 214 del C.C.A, para poder acceder a su decreto en esta instancia, motivo suficiente para confirmar en este aspecto, la providencia objeto de súplica.

3. De los documentos solicitados al Departamento de Boyacá

En cuanto a los documentos solicitados al Departamento de Boyacá, se observa que dentro del acápite de pruebas de la demanda, la parte demandante solicitó se oficiara a la entidad demandada a fin de que se allegara con destino a este proceso diversos documentos que en su criterio, resultaban necesarios para resolver la controversia (fls. 32 y 33).

Dicha solicitud fue resuelta positivamente mediante auto del 1º de abril de 2009, providencia en la cual se ordenó officiar al Gobernador de Boyacá a fin de que a **costa de la parte demandante**, remitiera los documentos solicitados en la demanda y señalados en el numeral segundo de la providencia en mención.



329

Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En cumplimiento de la orden impartida, se emitió por el Juzgado de primera instancia, el oficio J3.0288 del 4 de marzo de 2011, en el cual se informó a la entidad demandada los documentos que debía remitir con destino a este proceso, haciendo la salvedad que el costo de la reproducción de los mismos estaba a cargo de la parte demandante (fl. 112). El oficio en relación fue retirado por el interesado el 25 de julio de 2011.

El Departamento de Boyacá dio respuesta al requerimiento así efectuado, mediante oficio del 8 de agosto de 2011 (fl. 138), en el cual señaló que los documentos solicitados no se encontraban en su poder sino en poder de la E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, manifestando haber remitido el oficio a dicho ente hospitalario.

Teniendo en cuenta la respuesta del Departamento de Boyacá, mediante auto del 28 de septiembre de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja ordenó requerir a la E.S.E. Hospital Regional Valle de Tenza a fin de que allegara los documentos solicitados por la parte actora (fl. 160).

El Hospital Regional del Valle de Tenza dio respuesta al requerimiento, mediante oficio del 27 de septiembre siguiente, informando que los documentos solicitados se encontraban a disposición de la parte interesada a fin de que la misma cancelara el valor de las copias respectivas, teniendo en cuenta la cantidad de folios a copiar y la política de contención de costos aplicable a la entidad (fl. 161).

La respuesta dada por dicho ente fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto del 19 de octubre de 2011, en el cual, se dispuso por el *a quo* requerir a la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias para la obtención de las pruebas ordenadas (fl. 187), sin que se observara actuación alguna de la parte demandante en el sentido de cancelar el monto de los documentos solicitados o manifestación de desacuerdo con la carga económica impuesta.

Para la sala, la actitud asumida por la parte demandante demuestra la poca diligencia con la que asumió su deber probatorio en la primera instancia por cuanto resultaba su cargo la incorporación de las pruebas documentales



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

decretadas, por así mandarlo el artículo 177 del CPC que impone la carga de probar el supuesto de hecho de sus pretensiones.

Por tanto, no resultan de recibo que sus manifestaciones al respecto se hicieran solo cuando se dio la orden para alegar de conclusión, y más aun, que so pretexto de una carga dinámica de la prueba, esperara indefinidamente que la parte demandada allegara unos documentos que como se informó por ella, no se encontraban en su poder y cuyo costo estaba a su cargo.

Nótese que desde el auto que decretó la prueba documental, valga decir, desde el 1º de abril de 2009 se señaló que el decreto de esta se hacía a costa de la parte demandante. Es decir, que no resultaba sorpresivo para la parte demandante la imposición de dicha carga y si se encontraba en desacuerdo con tal orden, debió hacer la manifestación pertinente en la oportunidad correspondiente, y no como aquí se hizo, cuando transcurrieron más de 2 años desde el decreto de las pruebas.

Igualmente, debe resaltarse que en la actividad probatoria la parte demandante no actuó de manera diligente en tanto, conociendo la carga de la prueba que le fuera impuesta por el artículo 177 del C.P.C, y la perentoriedad del término probatorio, siempre acudió de forma tardía a efectuar el retiro de los oficios que dieron cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de pruebas y adicional a ello, no realizó a cabalidad las actividades tendientes a obtener la totalidad de pruebas, por lo que el proceso no podía continuar inactivo de forma indefinida y debía continuar su curso para culminar con una decisión que pusiera fin a la controversia planteada.

Para la Sala, no puede la apoderada actora pretender subsanar su negligencia en el cumplimiento de su deber de colaborar con la buena marcha del proceso, atribuyendo a esta instancia la obligación de recepcionar las pruebas solicitadas, por cuanto como se ha dicho hasta la saciedad, si los medios probatorios decretados no fueron allegados al proceso no fue por la falta de actividad de quien los decretó, sino de la parte



Accionante: Ernestina Joya Gómez
Accionados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013331706200501631-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

interesada en su recaudo, cuya actividad no se acompasa con los deberes propios de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales, la norma procesal contempla el de *prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*.

Los argumentos expuestos hasta aquí permiten concluir que la decisión a la cual se llegó en la providencia recurrida, merece ser confirmada toda vez que la solicitud probatoria efectuada por la parte demandante en segunda instancia no cumple con los preceptos del artículo 214 del C.C.A para poder acceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto de 19 de marzo de 2014, proferido por el Despacho N° 1 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente al Despacho del Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, a quien corresponde el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 66 de hoy. **19 AGO 2016**
EL SECRETARIO